

11. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE UNIDAD AFRICANA

Firma: Addis-Abeba, 25 de mayo de 1963.

Entra en vigor: 13 de septiembre de 1963.

Nosotros, jefes de Estado y de gobierno africanos, reunidos en la ciudad de Addis-Abeba, Etiopía,

Convencidos del inalienable derecho de todos los pueblos a determinar su propio destino.

Conscientes del hecho de que la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad, son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos,

Conscientes de que nuestro deber es poner los recursos naturales y humanos de nuestro continente al servicio del progreso de nuestros pueblos, en todas las esferas de la actividad humana,

Inspirados por la común voluntad de reforzar la comprensión entre nuestros pueblos y la cooperación entre nuestros Estados, a fin de responder a las aspiraciones de nuestros pueblos, para la consolidación de una fraternidad y de una solidaridad, integrada en el seno de una más vasta unidad allende las divergencias étnicas y nacionales;

Convencidos de que para poner esta firme determinación al servicio del progreso humano se hace preciso establecer y mantener condiciones propicias a la paz y la seguridad;

Firmemente resueltos a salvaguardar y a consolidar la independencia duramente obtenida, la soberanía y la integridad nacional de nuestros países, y a combatir el neocolonialismo bajo todas sus formas;

Dedicadas al progreso general de África;

Persuadidos que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos a cuyos principios confirmamos nuestra adhesión, proporcionan sólidas bases para una pacífica y fructífera cooperación entre los Estados;

Deseosos de ver a todos los Estados africanos unidos, de modo que aseguren el bienestar de sus pueblos;

Resueltos a reafirmar los lazos entre nuestros Estados, creando las instituciones comunes y reforzándolas;

Hemos acordado la creación de la Organización de la Unidad Africana.

Artículo Primero

1. Las altas partes contratantes constituyen por la presente Carta una organización llamada "Organización de la Unidad Africana".
2. Esta Organización comprende los Estados continentales, Madagascar y las otras islas adyacentes al África.

OBJETIVOS

Artículo II

1. Los objetivos de la Organización son los siguientes:
 - a) Reforzar la unidad y la solidaridad de los Estados africanos;
 - b) Coordinar e intensificar su colaboración y sus esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de vida a los pueblos africanos;
 - c) Defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia;
 - d) Eliminar bajo todas sus formas el colonialismo de África;
 - e) Favorecer la cooperación internacional, habida cuenta de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Con este fin, los Estados miembros coordinarán y armonizarán su política general, especialmente en las materias siguientes:
 - a) Política y diplomática;
 - b) Economía, transportes y comunicaciones;
 - c) Educación y cultura;
 - d) Sanidad, higiene y alimentación;
 - e) Ciencia y técnica;
 - f) Defensa y seguridad.

PRINCIPIOS

Artículo III

Para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo II, los Estados miembros afirman solemnemente los siguientes principios:

1. Igualdad soberana de todos los Estados miembros.
2. No ingerencia en los asuntos internos de los Estados.
3. Respeto de la soberanía, de la integridad territorial de cada Estado y de su derecho inalienable a una existencia independiente.
4. Solución pacífica de diferencias por medio de negociaciones, mediaciones, conciliación y arbitraje.

5. Condena sin reservas del asesinato político, así como de las actividades subversivas ejercidas por los Estados vecinos o por cualquier otro Estado.

6. Dedicación sin reserva a la causa de la emancipación total de los territorios africanos que todavía no son independientes.

7. Afirmación de una política de no-alineamiento respecto de todos los bloques.

MIEMBROS

Artículo IV

Todo Estado africano, soberano e independiente, puede devenir miembro de la Organización.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo V

Todos los Estados miembros tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo VI

Los Estados miembros se comprometen a respetar escrupulosamente los principios enunciados en el artículo III de la presente Carta.

INSTITUCIONES

Artículo VII

La Organización persigue los objetivos que se ha asignado principalmente por medio de las siguientes instituciones:

1. La Conferencia de Jefes de Estado y de gobierno;
2. El Consejo de Ministros;
3. La Secretaría General;
4. La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

CONFERENCIA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Artículo VIII

La Conferencia de Jefes de Estado y de gobiernos es el órgano supremo de la Organización; conforme a lo establecido en la presente

Carta, debe estudiar las cuestiones de interés común para África, a fin de coordinar y armonizar la política general de la Organización. Además, podrá proceder a la revisión de la estructura, las funciones y las actividades de todos los órganos y de todos los organismos especializados que se puedan crear conforme a la presente Carta.

Artículo IX

La Conferencia se compone de los jefes de Estado y de gobierno, o de sus representantes debidamente acreditados, y debe reunirse al menos una vez al año. A petición de cualquier Estado, y bajo reserva de acuerdo de dos tercios de los miembros, puede reunirse en sesión extraordinaria.

Artículo X

1. Cada Estado miembro dispone de un voto.
2. Todas las decisiones se adoptan por mayoría de los Estados miembros de la Organización.
3. No obstante las decisiones de procedimiento se adoptan por simple mayoría de los Estados miembros de la Organización.
4. Los dos tercios de los Estados miembros de la Organización constituirán el quórum para cada reunión de la Asamblea.

Artículo XI

La Conferencia dicta su reglamento interno.

CONSEJO DE MINISTROS

Artículo XII

1. El Consejo de Ministros se compone de los ministros del Exterior o de otros ministros designados por los respectivos gobiernos.
2. Deberá reunirse al menos dos veces al año. A petición de cualquier Estado miembro, y previa aprobación de una mayoría de dos tercios, el Consejo se reúne en sesión extraordinaria.

Artículo XIII

1. El Consejo de Ministros será responsable ante la Conferencia de Jefes de Estado y de gobierno, y tendrá el encargo de preparar esta Conferencia.
2. Conoce cualquier otra cuestión que le envía la Conferencia; ejecuta sus decisiones. Ejecuta la cooperación interafricana de acuerdo con

las directrices de la Conferencia, según el artículo II de la presente Carta.

Artículo XIV

1. En el Consejo de Ministros, cada Estado miembro tiene un voto.
2. Todas las resoluciones se toman por simple mayoría de los miembros.
3. Los dos tercios del Consejo constituyen el quórum.

Artículo XV

El Consejo de Ministros establece su reglamento interno.

LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo XVI

La Conferencia de Jefes de Estado y de gobierno nombra un secretario general administrativo de la Organización, quien dirige los servicios de la Secretaría.

Artículo XVII

La Conferencia de Jefes de Estado y de gobierno designa uno o más secretarios generales adjuntos.

Artículo XVIII

Las funciones y condiciones de empleo del secretario general administrativo, de los secretarios generales adjuntos y de los otros miembros de la Secretaría, se rigen por las disposiciones de la presente Carta y por el reglamento interno aprobado por la Conferencia.

1. En la realización de sus deberes el secretario general administrativo y el personal no pedirán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad exterior a la Organización. Se abstendrán de cualquier acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales y sólo responderán ante la Organización.

2. Cada miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del secretario general administrativo y del personal, y a no tratar de influirlos en la ejecución de sus tareas.

COMISIÓN DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo XIX

Los Estados miembros se comprometen a resolver sus diferencias pacíficamente. Con tal fin, crean una Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje, cuya composición y condiciones de funcionamiento se definen por un protocolo diferente. Este protocolo se considera parte integrante de la presente Carta.

COMISIONES ESPECIALIZADAS

Artículo XX

Se crean, entre las comisiones especializadas que la Conferencia juzgue necesarias, las siguientes:

1. La Comisión Económica y Social;
2. La Comisión de Educación y Cultura;
3. La Comisión de Sanidad, Higiene y Alimentación;
4. La Comisión de Defensa;
5. La Comisión Científica, Técnica y de Investigación.

Artículo XXI

Cada una de estas comisiones se compone de los ministros competentes o de los otros ministros o plenipotenciarios designados a tal fin, por su gobierno.

Artículo XXII

Cada comisión especializada ejerce sus funciones de conformidad con lo establecido por la presente Carta y por un reglamento de régimen interior establecido por el Consejo de Ministros.

PRESUPUESTO

Artículo XXIII

El presupuesto de la Organización, preparado por el secretario general administrativo, es aprobado por el Consejo de Ministros. El presupuesto de la Organización se cubre con las contribuciones de los Estados miembros, conforme a los criterios que permiten fijar las cuotas

en las Naciones Unidas. No obstante, ningún Estado miembro deberá abonar una cuota que supere al 20 por 100 del presupuesto ordinario anual de la Organización. Los Estados miembros se comprometen a abonar regularmente sus contribuciones.

FIRMA Y RATIFICACIÓN DE LA CARTA

Artículo XXIV

1. Esta Carta se abre a la firma de todos los países africanos soberanos e independientes. Se ratifica por los Estados signatarios conforme a su procedimiento constitucional.

2. El instrumento original redactado, si es posible, en lenguas africanas, así como en inglés y en francés, cada uno de cuyos textos se considerará igualmente auténtico, se depositará cerca del gobierno de Etiopía, que transmitirá copias debidamente certificadas a todos los Estados africanos independientes y soberanos.

3. Los instrumentos de ratificación se depositan cerca del gobierno de Etiopía, que notifica el depósito a todos los Estados firmantes.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo XXV

La presente Carta entrará en vigor desde la recepción por el gobierno de Etiopía de los instrumentos de ratificación de los dos tercios de los Estados firmantes.

REGISTRO DE LA CARTA

Artículo XXVI

La Carta presente, debidamente ratificada, será registrada en la Secretaría General de las Naciones Unidas, por el gobierno de Etiopía, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

INTERPRETACIÓN DE LA CARTA

Artículo XXVII

Cualquier decisión relativa a la interpretación de la presente Carta, deberá adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Jefes de Estado y de gobierno de los miembros de la organización.

ADHESIÓN Y ADMISIÓN

Artículo XXVIII

1. Cualquier Estado africano independiente y soberano, puede en cualquier momento notificar su intención de adherirse a la presente Carta, al secretario general administrativo.

2. Al recibir esta notificación, el secretario general administrativo envía copia a todos los países miembros. La admisión se decide por la mayoría simple de los Estados miembros. La decisión de cada Estado miembro se transmite al secretario general administrativo, que una vez recibido el número de votos requeridos, comunica la decisión al Estado interesado.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo XXIX

Las lenguas de trabajo de la Organización y de todas sus instituciones son, en lo posible, las africanas, así como el inglés y el francés.

Artículo XXX

El secretario general administrativo puede aceptar en nombre de la Organización, donativos, donaciones o legados hechos a la Organización, a reserva de la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo XXXI

El Consejo de Ministros decide los privilegios e inmunidades a acordar al personal de la Secretaría en los respectivos territorios de los Estados miembros.

RENUNCIA A LA CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo XXXII

Cualquier Estado que desee retirarse de la Organización lo notificará al secretario general administrativo. Tras de un año desde dicha notificación, la Carta cesa de aplicarse a este Estado, que por tal hecho no pertenecerá más a la Organización.

ENMIENDA Y REVISIÓN

Artículo XXXIII

La presente Carta puede ser enmendada o revisada, si un Estado miembro presenta petición escrita al secretario general administrativo. La enmienda se somete al examen de la Conferencia, después de notificación a todos los Estados miembros y después de un año. La enmienda entrará en vigor cuando sea aprobada al menos por los dos tercios de los Estados miembros.